



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **JAISSON EVEIRO PARRA RAMÍREZ** como agente oficioso de **EVEIRO PARRA SALAZAR** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD – SAN JOSÉ**, contra **QCLAUDITORES S. A. S.** como representante legal de dicha unión temporal, contra la **SOCIEDAD DE CIRGUÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED IPS S. A.** en calidad de integrantes de dicha unión temporal y, finalmente, contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

ANTECEDENTES

JAISSON EVEIRO PARRA RAMIREZ, en representación de su padre **EVEIRO PARRA SALAZAR**, instauró acción de tutela en contra de “SERVISALUD E. P. S.” para que, por este medio, le sean amparados los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud, y como consecuencia de ello, se ordene a “SERVISALUD E. P. S.” a autorizar el suministro de enfermera 12 horas, demás ordenes médicas y tratamiento integral a su padre **EVEIRO PARRA SALAZAR**.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, su padre se encuentra afiliado a “SERVISALUD E. P. S.” y hace más de 4 meses fue diagnosticado con “Cáncer Mieloma Múltiple” con metástasis. Que en virtud de dicha enfermedad un médico ordenó el suministro de “Enfermera 12 horas” orden que fue negada por la E. P. S. Que no cuentan con medios económicos para cancelar dicho servicio de manera particular y que su madre también sufre diferentes enfermedades.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 24 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la misma, decretó como medida provisional en favor de **EVEIRO PARRA SALAZAR** que “SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SERVISALUD LTDA Y/O UNIÓN TEMPORAL SEVISALUD SAN JOSÉ” autorice y garantice el servicio de enfermería domiciliaria 12 horas en el término perentorio de 6 horas. Adicionalmente, dispuso que “SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SERVISALUD LTDA.” Rindiera informe sobre los hechos de la tutela y ordenó vincular a la “UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ conformada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED IPS S. A.”

SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SERVISALUD LTDA. Rindió informe solicitando la desvinculación de la misma al considerar que no es una E. P. S. y que tampoco es la encargada de la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

Mediante auto de 24 de agosto de 2022 ordenó que “IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES AUDITORES S.A.S.- QCL AUDITORES S.A.S. como propietario del establecimiento de comercio de SERVISALUD QCL, y/o UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ,” fuera el encargado de cumplir con la medida provisional antes mencionada al considerar que también hace parte de la “UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ”. También requirió al accionante para allegar certificado de afiliación de su padre, orden que cumplió.

LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ rindió informe solicitando no vincular a dicha sociedad a la acción de tutela al considerar la falta de legitimación en pasiva ya que la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ es una persona jurídica distinta a ella y que la unión temporal delegó en IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFE AUDITORES S. A. S. la gerencia y representación legal de ésta.

SERVIMED I. P. S. S. A. respondió al escrito de tutela solicitando su desvinculación al considerar que el padre del accionante no es usuario de dicha institución y que por tanto carece de legitimación por pasiva.

Mediante proveído de 25 de agosto de 2022 el juzgado de origen precisó que el nombre de la vinculada “UT SERVISALUD SAN JOSÉ” es “UT SERVISALUD SAN JOSÉ-CUNDINAMARCA”

FIDUPREVISORA S. A. contestó el requerimiento solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando requerir a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ por ser ella la llamada a responder de la petición de tutela. Argumentó que cumple el papel de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la nación sin personería jurídica, en virtud de contrato mercantil suscrito con la Nación-Ministerio de Educación Nacional. Que por tanto dentro de su objeto social no se encuentra el de la prestación de servicios de salud o la administración de planes de beneficios en salud.

Que como vocera del FOMAG su obligación contractual es la de contratar con las entidades prestadoras el servicio de salud para los docentes, obligación que cumplió al contratar a la “UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ región 10” para dicha situación.

La **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** rindió el informe solicitando se declare que no han vulnerado ningún derecho al accionante y que cualquier orden de garantizar un tratamiento integral se genere contra el FOMAG y FIDUPREVISORA S. A. entidades que fungen como E. P. S. del accionante. Argumentó que el paciente no cumple con los criterios para acceder al servicio de enfermería y que los médicos que emitieron la orden del servicio de enfermería lo hicieron en medio de un servicio agudo de hospitalización. Que conforme a la historia clínica de 25 de agosto de 2022 firmada por la médica Laura Milena Franco Mazorra que dispone “Actividades descritas en escala de BARTHEL (asistencia para alimentación por vía oral, bañarlo vestirlo cambios de posición) son competencia de grupo familiar y/o cuidador no cuenta con ventilación médica, no es usuario de traqueotomía no tiene medicamentos que requieran de manejo bomba de infusión. FAC o. Está incluido en el plan de atención integral domiciliaria clínica de heridas de alta complejidad terapias físicas, ocupacional, respiratoria valoración médica y nutrición.” De manera que la condición del paciente no amerita la prestación del servicio de enfermería.

Mediante providencia de 30 de agosto de 2022 se dispuso conminar a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ a fin de que cumplieran con la medida provisional decretada el 24 de agosto de 2022. El 1.º de septiembre de 2022 la Unión Temporal manifestó su cumplimiento.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, resolvió tutelar la solicitud de amparo, en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor *EVEIRO PARRA SALAZAR*, vulnerados por la *UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ- CUNDINAMARCA*, representada legalmente por *IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.- QCLAUDITORES S.A.S.*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la *UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ CUNDINAMARCA* y al *FOMAG*, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **realice una valoración médica** al señor *Everio Parra Salazar*, que permita determinar, si requiere del servicio de enfermería o cuidador conforme sus diagnósticos de salud, así como de los servicios de clínica de heridas, terapia física, terapia respiratoria, ocupacional, valoración médica y nutrición.

En el evento de establecerse que el paciente *Eveiro Parra Salazar* requiere los anteriores servicios médicos, se deberán garantizar de manera **inmediata**, en los términos que indique el médico tratante.

Y el servicio de enfermería ordenado en la medida provisional y que se presta desde el 1 de septiembre de 2022, se deberá continuar cumpliendo hasta tanto se determine el servicio médico que requiere el señor *Eveiro Parra Salazar* (enfermero o cuidador), y en el evento en el que se indique que es el de cuidador, el servicio de enfermería se deberá continuar prestando hasta que se autorice y se garantice el servicio de cuidador, conforme la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la *FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*, como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en el evento de ordenarse por el médico tratante del señor *Eveiro Parra Salazar*, asistencias excepcionalmente excluidas del servicio de salud, deberá autorizarlas **inmediatamente** se presente la solicitud, conforme la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela respecto de las demás pretensiones elevadas por la parte accionante, conforme lo motivado.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela, a *SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD SERVISALUD LTDA.*, *SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ* y *SERVIMED IPS S.A.*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Para sustentar la anterior decisión, el a *quo*, en primera medida avaló la representación de JAISSON EVEIRO PARRA RAMIREZ de su padre EVEIRO PARRA SALAZAR y declaró procedente la acción de tutela para resolver el asunto. Diferenció entre el servicio de auxiliar de enfermería y de cuidador. Que según la sentencia T-015 de 2021 para el cuidador domiciliario se deben dar los siguientes requisitos:

- 1) Exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio.
- 2) La ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente.
 - 2.1) No cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia.
 - 2.2) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente.
 - 2.3) Carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

Del análisis de la documental allegada determinó que **i)** el 26 de julio de 2022 el dr. Fernando Alberto Mendoza Serrano atendió al señor EVEIRO PARRA SALAZAR en el Hospital de San José y señaló que requiere del servicio de enfermería por 12 horas y médico domiciliario. **ii)** el 14 de junio de 2022 el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego SAS en remisión de pacientes solicita entre otras cosas, enfermera diurna 8 horas de lunes a sábado. **iii)** De la historia clínica que se allega expedida por el Hospital de San José se constata la orden de 26 de julio de 2022 y consta su diagnóstico de mieloma múltiple.

De la contestación de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** tuvo en cuenta que según valoración de 25 de agosto de 2022 *“las actividades descritas en la escala Barthel son competencias del grupo familiar y/o cuidador (18- fls. 2 a 13 pdf), por lo que consideró, que el paciente no requiere del servicio de enfermería al no cumplir los criterios establecidos, sin embargo, que dio inicio al servicio de enfermería 12 horas a partir del 1/9/2022 a través del prestador de servicios de salud CEPA SALUD CTA en cumplimiento a la medida provisional”*

Pero agregó que *“no se aportó documento que permita inferir, que en efecto dicho concepto fue rendido por el profesional de la salud, pues tan solo se informó la presunta conclusión obtenida y allegó el concepto médico del 22 de agosto de 2022 emitido por la médica Laura Milena Franco Mazorra, en el que informó, que el agenciado está incluido en el plan de atención integral domiciliaria” (...)* *“lo cual para este Despacho resulta ínfimo para considerar que efectivamente el señor Eveiro Parra Salazar no requiere de la asistencia médica deprecada a través de esta acción constitucional, dado que la profesional en ningún momento hizo mención sobre no requerir del servicio de enfermería, por el contrario, dispuso, que el paciente se encuentra incluido en el plan de atención integral domiciliaria y en dos ocasiones, como se evidencia en la documental referida anteriormente, se ordenó a favor del señor Everio Parra Salazar el servicio de enfermería, y no se puede desconocer, que actualmente las patologías del agenciado se están tratando desde su lugar de residencia y requiere de cuidados especiales por personal calificado y especializado, tal y como lo dispuso el medico Fernando Mendoza especialista en medicina interna”.*

Consideró además que dado que en la última valoración de 22 de agosto realizado por la Unión Temporal se hizo consideraciones sobre el servicio de cuidador y, que, en las diferentes documentales se solicitan servicios de clínica de heridas, terapia física, terapia respiratoria y medico domiciliario, sin embargo, no es claro o no *“no hay certeza de que servicios domiciliarios requiere el agenciado como paciente crónico y cuales no están siendo garantizados por la entidad accionada.”* Por ello, ordenó tutelar los derechos y ordenar valoración médica por parte de la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ**.

Finalmente, denegó las pretensiones de un tratamiento integral, al no probarse que la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ** ha negado el mismo. Negó la exoneración de copagos y cuotas moderadoras al no comprobarse que se estuvieran cobrando las mismas ni al demostrarse que se hubiera solicitado ello directamente a la Unión Temporal para agotar la subsidiariedad.

IMPUGNACIÓN

La accionada **FIDUPREVISORA S. A.** a través de apoderado judicial interpone impugnación a la sentencia de primera instancia al considerar que no son competentes para garantizar los servicios de salud que requiere la actora pues únicamente se encarga de realizar la contratación para que las uniones temporales se encarguen de garantizar los derechos por intermedio de las instituciones prestadoras del servicio de salud. Que en su objeto social no se encuentra la prestación de servicios de salud, que actúa como vocera y administradora del fideicomiso de la Nación-Ministerio de Educación denominado Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contratando entidades que se encarguen de la prestación del servicio de salud integral a los docentes adscritos a dicho fondo.

Que suscribió otro sí N.º 1 con las uniones temporales para garantizar los servicios de salud que están excluidos del Plan de Beneficios en Salud. Y que por lo tanto la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** es la encargada de responder por ser la legitimada para cumplir con la orden de tutela. Por lo que solicita revocar el fallo de tutela en lo que respecta a la **FIDUPREVISORA S. A.**

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2001.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Ahora bien, lo primero será precisar que la acción de tutela fue dirigida contra “SERVISALUD EPS” y debe advertirse que la entidad que tiene dentro de sus afiliados al señor EVEIRO PARRA SALAZAR es la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ – CUNDINAMARCA**, que dicha Unión Temporal está, según los documentos allegados en las contestaciones de tutela, por **SERVIMED IPS** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** que dicha Unión Temporal es contratada por la **FIDUPREVISORA S. A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (**FOMAG**) para que garanticen la “prestación de los

servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al fondo nación de prestaciones sociales del magisterio en el territorio nacional, asumiendo y gestionando el riesgo en salud...”

Que la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ – CUNDINAMARCA** dispuso que la sociedad **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES – QCL AUDITORES S. A. S.** asume la representación legal de dicha unión temporal.

Que tanto **FIDUPREVISORA S. A.**, como **SERVIMED IPS** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** e **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES – QCL AUDITORES S. A. S.** fueron debidamente vinculadas a la presente acción de tutela.

Por lo anterior, debe precisar que las uniones temporales, consagradas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 no cuentan con personería jurídica propia conforme lo ha reconocido además la jurisprudencia constitucional:

La jurisprudencia contencioso administrativa recientemente ha resaltado lo siguiente:

“Los consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante

(...)

Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Tan es así, que la Sala ha establecido que si un consorcio, léase también unión temporal, se ve obligado a comparecer a un proceso como demandante o demandado cada uno de los integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario”

(...)

Al representante de una unión temporal o consorcio, se encuentran limitadas a la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos suscritos conforme al acuerdo correspondiente.

(Sentencia T-512 de 2007)

Por lo tanto, si bien la **UT SERVISALUD SAN JOSÉ – CUNDINAMARCA** rindió informe como persona jurídica, lo que para términos prácticos resulta mucho más conveniente, lo cierto es que la misma no goza de la capacidad jurídica para comparecer a la acción como persona individual, sino, que debe hacerse también por intermedio de sus miembros, es decir, de **SERVIMED IPS** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** pues la representación legal que ejerce **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIVES – QCL AUDITORES S. A. S.** se circunscribe a la “adjudicación, celebración y ejecución” de contratos suscritos conforme el acuerdo para la cual fue creada.

En virtud de ello, en primera medida se revocará la decisión de primera instancia de desvincular de la presente acción a **SERVIMED IPS** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**.

Ahora bien, como del escrito de impugnación se evidencia que **LA FIDUPREVISORA S. A.** no discute la orden impartida, el despacho se relevará del estudio de la misma y se centrará en determinar si la impugnante le asiste razón respecto de estar vinculada o no en la decisión del *a quo*.

Al respecto, debe mencionarse, que la Ley 100 de 1993 estableció una serie de regímenes especiales para el Sistema de Seguridad Social en Salud, en ellos, incluyó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con su respectiva independencia patrimonial para garantizar entre otras cosas la prestación de los servicios médico asistenciales de los afiliados (artículo 5 *ibídem*).

Que dicho Fondo hoy en día se encuentra administrado, conforme lo dispone la ley, por una fiduciaria, en concreto por **FIDUPREVISORA S. A.**, por lo que el FOMAG al no tener personería jurídica, pero tener los recursos para cumplir con los servicios médicos de los afiliados debe ser, sin duda alguna, vinculado en eventos como el que nos convoca en esta tutela a través de su administrador y vocero.

Por lo tanto, no se accederá a la petición de **FIDUPREVISORA S. A.** de su desvinculación de la acción de tutela pues si bien es cierto la orden se dirige contra ella, se hace como vocera y administradora del FOMAG que en últimas es el llamado a responder, de ser necesario, por los recursos necesarios para la materialización de cualquier orden. Así lo ha interpretado la Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2017:

“Así, en Sentencias T-563¹ y T-569 de 2002, entre otras, tras analizarse el contenido normativo de las disposiciones que regulan el contrato de fiducia, específicamente, los artículos 1126 y 1234 del Código de Comercio, el Tribunal Constitucional concluyó que la Fiduciaria “La Previsora” S.A. sirve de medio para cumplir un propósito determinado por el constituyente, pero que la obligación de velar por el cumplimiento de dicha finalidad es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

De esta manera, se concluye por parte del despacho que se revocará la decisión del *a quo* en cuanto a la desvinculación de **SERVIMED IPS** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**. Y a su vez se modificará la orden impartida en el sentido de incluir a las entidades mencionadas como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SERVIDEM SAN JOSÉ**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el número quinto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del cinco (5) de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela promovida por JAISSON EVEIRO PARRA RAMÍREZ como agente oficioso del señor **EVEIRO PARRA SALAZAR** contra la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD – SAN JOSÉ**, contra **QCL AUDITORES S. A. S.** como representante legal de dicha unión temporal, contra la **SOCIEDAD DE CIRGUÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED IPS S. A.** en calidad de integrantes de dicha unión temporal y, finalmente, contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**

SEGUNDO: MODIFICAR el número primero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del cinco (5) de septiembre de 2022 dentro de esta acción de tutela en el sentido de **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor EVEIRO PARRA SALAZAR, vulnerados por la **SOCIEDAD DE CIRGUÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED IPS S. A.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ- CUNDINAMARCA**, representada legalmente por **IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S.- QCL AUDITORES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: MODIFICAR el número segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del cinco (5) de septiembre de 2022 dentro de esta acción de tutela en el siguiente sentido de **ORDENAR** a las accionadas **SOCIEDAD DE CIRGUÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ y SERVIMED IPS S. A.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ- CUNDINAMARCA** y a la **FIDUPREVISORA S. A.** como vocera y administradora del FOMAG para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, realice una valoración médica al señor Everio Parra Salazar, que permita determinar, si requiere del servicio de enfermería o cuidador conforme sus diagnósticos de salud, así como de los servicios de clínica de heridas, terapia física, terapia respiratoria, ocupacional, valoración médica y nutrición.

En el evento de establecerse que el paciente Eveiro Parra Salazar requiere los anteriores servicios médicos, se deberán garantizar de manera inmediata, en los términos que indique el médico tratante.

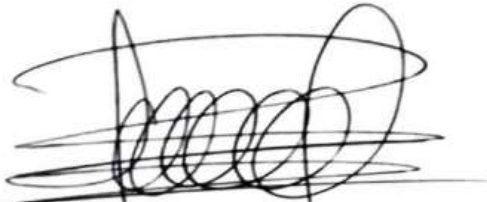
Y el servicio de enfermería ordenado en la medida provisional y que se presta desde el 1 de septiembre de 2022, se deberá continuar cumpliendo hasta tanto se determine el servicio médico que requiere el señor Eveiro Parra Salazar (enfermero o cuidador), y en el evento en el que se indique que es el de cuidador, el servicio de enfermería se deberá continuar prestando hasta que se autorice y se garantice el servicio de cuidador, conforme la parte motiva.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, del cinco (5) de septiembre de 2022 dentro de esta acción de tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 165 de 4 de octubre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria